

Disciplina. Conducta. Concepto. Negativa a ingresar a la celda. Fin de evitar problemas con otros internos. Atipicidad.

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, “Irusta, W.”, 28/09/2011.

Córdoba, 28 de setiembre de dos mil once.-

Y VISTOS :

Estos autos caratulados **“IRUSTA, Walter Adrián S/ Legajo de Ejecución”**, (Expte. N°13/09), venidos a Despacho para resolver acerca de las sanciones impuestas al interno **Walter Adrián Irusta**;

Y CONSIDERANDO :

1. Que con fecha de 16 de agosto del presente año, mediante Orden Interna N° 926/11, emitida por el Establecimiento Penitenciario N°1, el interno **Walter Adrián Irusta** fue sancionado a un (1) día de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, (celda individual en el pabellón de internos con dificultades conductuales) de conformidad a lo dispuesto en el art. 6to Inc. “e” (Anexo I del decreto reglamentario N° 343/08 de la Ley Provincial 8812); por la comisión de una falta Media: *“Negarse a permanecer sin causa ni justificación alguna en el lugar de alojamiento asignado...”* (art. 4to. Inc. “ff”, Anexo I, decreto 343/08). Dicha sanción fue impuesta por cuanto, conforme se desprende del informe elaborado por el Ayte. de 5ta. Leonardo Gómez, siendo aproximadamente las 16.45 hs. mientras se encontraba apostado en las proximidades de la puerta de ingreso de los salones de visita, se apersonó el interno Irusta manifestando que su concubina se retiraría del salón de visita, como así también su decisión de no ingresar a su pabellón, por haberle surgido serios problemas de convivencia, por lo que se lo llevó sancionado, procediendo a alojarlo en el “Pabellón para internos con dificultades conductuales”.

2. Que mediante Orden Interna N° 931/11, emitida por el Establecimiento Penitenciario N°1, el interno **Walter Adrián Irusta** fue sancionado a un (1) día de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, (celda individual en el pabellón de internos con dificultades conductuales) de conformidad a lo dispuesto en el art. 6to Inc. “e” (Anexo I del Decreto reglamentario N° 343/08 de la Ley Provincial 8812); por la comisión de una falta Media: *“Negarse a permanecer sin causa ni justificación alguna en el lugar de alojamiento asignado...”* (art. 4to. Inc. “ff”, Anexo I, decreto 343/08). Dicha sanción fue impuesta por cuanto, conforme se

desprende del informe elaborado por el Adjutor Ppal. Diego Namur, siendo aproximadamente las 11.45 hs. mientras Irusta se encontraba en el “Pabellón para internos con dificultades conductuales”, procedió a informarle en forma verbal que había cesado la medida cautelar impuesta, ofreciéndole alojamiento en el pabellón B-1, manifestando su negativa a ingresar en el mismo, aduciendo tener severos problemas de convivencia con los allí alojados, por lo que se procedió a sancionarlo y realojarlo en el “Pabellón para internos con dificultades conductuales”.

3. Que a fs. 610 comparece al Tribunal el interno Walter Adrián Irusta, quien efectúa su descargo y apela las sanciones impuestas mediante Ordenes internas N°s 926/11 y 931/11. Expresa que unos días anteriores al hecho, le había comentado a un compañero que le iban a devolver una plata del secuestro de la causa, y este compañero se lo comentó al “pluma” del pabellón quien le pidió \$50 por visita para “dejarlo vivir en el pabellón”, sabiendo que debe cuidar su conducta pues le falta poco para salir, no accediendo a ello, por lo que pidió puerta. Que en relación a la segunda sanción, firmó creyendo que era la primera y nunca le ofrecieron ir al pabellón B1, por lo que no entiende el motivo de la sanción.

4. Que con fecha de 16 de agosto del presente año, mediante Orden Interna N° 937/11, emitida por el Establecimiento Penitenciario N°1, el interno **Walter Adrián Irusta** fue sancionado a un (1) día de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, (celda individual en el pabellón de internos con dificultades conductuales) de conformidad a lo dispuesto en el art. 6to Inc. “e” (Anexo I del Decreto reglamentario N° 343/08 de la Ley Provincial 8812); por la comisión de una falta Media: *“Negarse a permanecer sin causa ni justificación alguna en el lugar de alojamiento asignado...”* (art. 4to. Inc. “ff”, Anexo I, decreto 343/08). Dicha sanción fue impuesta por cuanto, conforme se desprende del informe elaborado por el Adjutor Ppal. Martín Baduna, siendo aproximadamente las 10.30 hs., mientras Irusta se encontraba en el “Pabellón para internos con dificultades conductuales”, procedió a notificar verbalmente a Irusta, que se le ofrecían varios pabellones como lugar de alojamiento, los que le son enumerados, negándose a ser alojados en los mismos, aduciendo tener problemas de convivencia en dichos lugares de alojamiento.

5. Que mediante Orden interna N° 950/11, emitida por el Establecimiento Penitenciario N°1, el interno **Walter Adrián Irusta** fue sancionado a cuatro días de permanencia individual en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, (celda individual en el pabellón de internos con dificultades conductuales) de conformidad a lo

dispuesto en el art. 6to Inc. "e" (Anexo I del Decreto reglamentario N° 343/08 de la Ley Provincial 8812); por la comisión de una falta Media: "*Autoagredirse o intentarlo con el propósito de obtener beneficios, ventajas o prerrogativas en relación a sus condiciones de alojamiento...*" (art. 4to. Inc. "f", Anexo I, decreto 343/08) y una falta grave consistente en "*Resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente...*" (art. 5 inc. "h", Anexo I Decreto 343/08). Dicha sanción fue impuesta por cuanto, conforme se desprende del informe elaborado por el Subalcaide Andrés Contreras, siendo aproximadamente las 11:00 hs., mientras atendía al interno Irusta en la celaduría central, comunicándole que sería derivado a otro módulo comenzó a manifestar en tono elevado "*que me lleven ya...si no me sacan del aislado ahora me voy a cagar ahorcando, ya van a ver, me voy a reventar la cabeza contra la pared...*". Seguidamente se propusieron llevarlo al Servicio Médico, pues no cesaba con sus ideas de autoagresión, ante lo cual opuso tenaz resistencia, arrojando manotazos y empujones, no dejándose poner les esposas, mientras forcejeaba e intentaba golpear su cabeza contra la pared. Por lo que se procedió a aplicarle medidas de sujeción.

6. Que a fs.630 comparece al Tribunal el interno Walter Adrián Irusta, quien efectúa su descargo y apela laS sanciones impuestas mediante Ordenes internas N°s 937/11 Y 950/11. Expresa que el día 15 de agosto estuvo alojado en el "Pabellón para internos con dificultades conductuales", y que en ningún momento se acercó un Oficial para ofrecerle alojamiento en el MXII. Que si eso hubiera ocurrido hubiera accedido. En relación a la segunda sanción, ese día estaba en "aislado", un Oficial le avisó que estaba todo listo y que se iba al MXI, pidiendo avisarle a su mujer, el cambio de módulo, cuando volvía de ese trámite, vio a Luján, el Director y pidió hablar con él, por lo que fue trasladado al box de celaduría. Que en el box estaban Contreras y el Oficial Britos. Cuando llegó Luján, le pidió que lo llevaran a los pabellones de adelante del MXII, ya que había internos con conductas peor que la suya y como Luján no accedió, le contestó "que entonces había que batir la cana como el interno Lucio Bernal" y ante esto, Contreras lo agarró y le hizo un nudo, prácticamente no se podía mover, en ningún momento se quiso autoagredir ni agredir a oficiales, pues aunque hubiera querido, no lo podría hacer porque no se podía mover. Además desde que salió de aislado estuvo engrillado con las manos hacia atrás, y cuando llegó a enfermería, se le subieron encima encima y lo tiraron en la cama.

A fs.661 comparece a prestar declaración testimonial la psiquiatra del Módulo de turno ese día, Dra. Laura Grassi. Manifestó que el día del hecho, vio a Irusta y ya estaba con medidas de sujeción. Lo encontró muy nervioso y agresivo, insultaba, y le contó lo que había sucedido. Se había peleado con el Servicio, básicamente, no lo vio lastimado. Que no era la primera vez que atendía a Irusta, pues en otra oportunidad, pasó algo similar. Que es explosivo y de mucho hablar pero no es agresivo, incluso le ha pedido en oportunidades perdón por su comportamiento nervioso. Que cuando está con alguien del Servicio se pone nervioso, de lo contrario está tranquilo.

Por último, de la filmación correspondiente al día del hecho, no es posible observar incidente o traslado alguno, como el denunciado. (Cfme. certificado de fs.664).

5. Que conforme a la función de tutela general que se desprende de los arts. 3 y 4 de la Ley 24.660, corresponde a este Tribunal efectuar el examen de la legalidad y razonabilidad de la sanción impuesta al interno y resolver las apelaciones deducidas.-

6. Que entrando al análisis de las sanciones impuestas mediante Ordenes internas N°s 926/11,931/11 y 937/11,cabe señalar en primer término, que la Ley Orgánica para el personal del Servicio Penitenciario de Córdoba (Ley N° 9235) establece entre las funciones de este personal, velar por la guarda y custodia de las personas alojadas en establecimientos de su dependencia (art. 48). Se infiere de ello que las solicitudes de resguardo de la integridad formuladas por internos, deberán ser atendidas por el personal penitenciario a fin de constatar su verosimilitud, no pudiendo tal solicitud en manera alguna, constituir falta disciplinaria. Por otra parte, no compete al interno probar tales circunstancias de riesgo, pues como se mencionara, la seguridad de los alojados es función del personal, no de los internos.-

Asimismo, cabe señalar, que el interno conserva el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (art. 18 CN), por lo que impedir el ejercicio de tal derecho, en tanto no resulte restringido fundada y legalmente, constituye una arbitrariedad.-

7. Que por último, cabe señalar que la conducta típica del art. 4 inc. “ff” decreto reglamentario N° 343/08, requiere para su configuración la negación sin causa ni justificación a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente; ahora bien, de las versiones aportadas por el interno, que encontramos verosímil en tanto reconoce los hechos, se infiere que no incurrió en dichas faltas ya que existe en sus conductas una adecuada justificación: evitar problemas con otros internos, resguardando así su integridad física, es decir no fue un accionar doloso con intención de desobedecer la orden sino con la finalidad apuntada, a lo que se añade que Irusta ya

había tenido inconvenientes en varios alojamientos, lo que era conocido por el Servicio Penitenciario, por lo que los hechos descriptos en el art. 4 inc. “ff” decreto reglamentario N° 343/08, devienen atípicos por carecer de intención dolosa, correspondiendo revocar las sanciones impuestas mediante Ordenes internas 926/11, 931/11 y 937/11.-

8. Que con relación a la sanción impuesta mediante Orden interna N° 950/11, cabe señalar que conforme lo dispone el art. 4 de la ley 8878, deberá asegurarse el pleno respeto del derecho de defensa del interno, derecho que se encuentra contemplado y garantizado en el art. 18 C.N. y Tratados que forman parte del bloque constitucional. En el caso subexamen, considero que le asiste razón a la Defensa técnica en sus observaciones con relación a la fecha de acta de notificación. En efecto, a fs. 625, se agrega Acta de entrevista personal efectuada a Irusta con fecha 17 de agosto del presente año, mediante la cual se le hace saber que podrá formular descargo y ofrecer prueba, acta donde se consigna al pie que Irusta se niega a firmar, no efectuando descargo, ni ofreciendo prueba, esto es, no pudiendo hacer ejercicio de su defensa material. Sin embargo, en la fecha en la que supuestamente Irusta “se negó a firmar”, el mismo había comparecido a Tribunales (ver constancia de fs. 610), por lo que se deduce con claridad que el contenido del acta es mendaz, Irusta no fue notificado en legal forma, ni se negó a firmar, no tuvo oportunidad de formular descargo, ni de ofrecer prueba, por lo que, habiéndose violado el derecho constitucional del interno a ejercer su defensa, la Orden N°950/11, se torna irremediabilmente nula, en forma absoluta, y así debe declararse, revocando las sanciones impuestas a Irusta en razón de la misma.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Fiscal General;

SE RESUELVE :

Revocar las sanciones impuestas al interno **Walter Adrián Irusta** mediante Ordenes Internas N°s 926/11, 931/11, 937/11 y 950/11, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, debiendo dejarse constancia de ello en el legajo del interno.

Protocolícese y hágase saber